REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., **9 de noviembre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-159
Accionante:	Eduardo Ortiz Gómez
Accionado:	Capital Salud EPS
Decisión:	No tutelar - Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Eduardo Ortiz Gómez**, en contra de **Capital Salud EPS,** por la presunta vulneración de sus derechos la salud, vida en condiciones dignas y la seguridad social, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El señor **Eduardo Ortiz Gómez**, menciona que es una persona de 61 años que se encuentra afiliado a **Capital Salud EPS** en el régimen subsidiado, actualmente con diagnóstico de "*venas varicosas de los miembros inferiores".* Que el día **12 de octubre de 2022**, fue remitido a valoración por primera vez con el especialista en cirugía vascular.
2. El día **13 de octubre hogaño** se dirige a su **EPS Capital Salud**, solicitando asignación de cita para consulta con el especialista en cirugía vascular, sin embargo, le informaron que en el momento no había contratación por lo que la cita se podía demorar 3 meses para su agendamiento.

PRETENSIONES

El accionante **Eduardo Ortiz Gómez**, peticiona le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social consagrados en la Constitución Política. En consecuencia se ordene a **Capital Salud EPS** agendar cita con el especialista en cirugía vascular, y se ordene cubrir el tratamiento integral todos los servicios médicos ordenados como parte del tratamiento médico, sin tener que acudir a futuro a la acción de tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Capital Salud EPS

El apoderado general de la EPS accionada informa que, se están realizando todos los trámites administrativos pertinentes para la correcta prestación del servicio de salud que requiere el señor **Ortiz Gómez**, en el momento se encuentran solicitando la asignación de la cita en la **Subred integrada suroccidente**, sin que a la fecha de presentación del informe se tenga respuesta satisfactoria, una vez la ESE asignada cuente con disponibilidad se procederá a programar la cita requerida por el accionante, por lo tanto, solo hace falta que la ESE proceda con la programación del servicio solicitado.

Frente al tratamiento integral señala que esta solicitud no es procedente, por cuanto no se han configurado los motivos que lleven a inferir que la EPS ha vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario a futuro, por lo tanto, no se puede obligar a la EPS a asumir costos que ni siquiera se han solicitado, considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor por cuanto todos los servicios de salud ordenados han sido autorizados y frente al tratamiento integral solicitado este se torna improcedente, por lo que solicita que sean denegadas la peticiones del actor y en su lugar se declare la improcedencia del presente amparo constitucional.

ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente

El jefe de la oficina jurídica de la ESE vinculada, frente al caso particular refiere que al actor le fue asignada la cita con el especialista en cirugía vascular para el día 31 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. con el doctor ***Nelson Ricardo*** en la Unidad de Servicios de Salud USS Occidente de Kennedy, la cita fue confirmada directamente con el usuario, con base en esta información considera que se encuentra ante un hecho superado, en consecuencia, solicita su desvinculación del presente amparo constitucional.

Frente a la solicitud de pagos, cuotas moderadoras, copagos o servicios no cubiertos por la UPC, estos deben ser solicitados directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor.

Secretaria Distrital de Salud

La jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad en mención informa que, el actor efectivamente se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la EPS CAPITAL SALUD desde el 01 de mayo de 2022, que es un paciente de 61 años con diagnóstico de enfermedad varicosa miembros inferiores sin ulcera ni inflamación, a quien se le ordenó procedimiento que se encuentra incluido en el POS, por lo que considera se debe realizar la cita médica sin dilación alguna.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007 es la **EPS Capital Salud** quien debe realizar la consulta de cirugía ordenada por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna, así como dar cumplimiento a las ordenes que emitan los tratantes brindando el tratamiento integral que sea requerido,

garantizando la calidad y continuidad de los servicios de salud, con tecnologías en salud, medicamentos, hospitalizaciones, procedimientos insumos y demás servicios que sean necesarios para garantizar la atención en salud del accionante.

Frente a la entidad a la que representa considera que existe falta de legitimación en la causa, ya que no es una entidad prestadora de servicios de salud de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, por lo que solicita que se desvincule de esta acción de tutela a la Secretaria Distrital de Salud.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** aportó copia de la cédula, copia de la historia clínica y constancia del trámite de afiliación al Sisbén.

Por su parte, **la accionada Capital Salud EPS, y la Secretaría Distrital de Salud** no aportaron ningún soporte probatorio. La **ESE Subred Integrada Sur Occidente** allegó respuesta sobre el agendamiento de la cita dirigido al accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse las accionadas de entidades con las cuales la accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana, salud e integridad personal consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación del accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, "*cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"*[1].

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales[2]; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello

---

[1] Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).
[2] Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales[3].

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

> *"Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

---

[3] La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que "la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos" (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

i) *Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*

ii) *Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*

iii) *Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.*[4]

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

> *"[l]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.*

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba "artificioso" ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre *"un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental"*[5]

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

> *"Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección*

---

[4] Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[5] Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

> *constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho."*

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*

ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*

iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial

del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

> *"…(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio"*[6]

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

> *"El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente"*[7]

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico

---

[6] Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
[7] Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente[8].

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Capital Salud EPS,** vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y la seguridad social consagrados en la Constitución Política, de **Eduardo Ortiz Gómez,** debido a que no se ha agendado cita para consulta por primera vez por especialista en cirugía vascular ordenada el día **12 de octubre de 2022.**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el señor **Eduardo Ortiz Gómez** se encuentra afiliado a **Capital Salud EPS,** en el régimen subsidiado, refiere el accionante que le fue expedida orden médica para que se agendara cita con el especialista en cirugía vascular, sin embargo, la EPS le informó que se podía demorar 3 meses el agendamiento de la cita, razón por la cual elevó el presente amparo constitucional.

Por su parte la **EPS** accionada informa, que se solicitó información al área correspondiente de la **ESE Subred Integrada Sur Occidente**, sin embargo, a la fecha de elaboración del informe, no le había sido asignada la cita médica al actor por parte de la **ESE;** por su parte la **ESE Subred Integrada Sur Occidente,** informa que la cita requerida por el actor ya fue programada para el día **31 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m**. información que fue puesta en conocimiento del accionante:

Fecha Actual : viernes, 28 octubre 2022 Página 1/1

Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
NIT 900959048
CITA MEDICA

INFORMACIÓN PACIENTE

PACIENTE	EDUARDO ORTIZ GOMEZ	SEXO	Masculino
IDENTIFICACIÓN	7539352	EDAD	61 Años \ 10 Meses \ 27 Días
TELEFONO	3103491354	TIPO AFILIADO	Ninguno
CLASE CITA	Primera_Vez		

INFORMACIÓN CITA MEDICA

CONSECUTIVO	7835421	FECHA DE ASIGNACIÓN	28/10/2022 07:23
FECHA DE CITA	lunes, 31 de octubre de 2022 8:00 a. m.	CONSULTORIO	CONS. 112 MEDICINA ESPECIALIZADA
MEDICO	RENTERIA MATIZ NELSON RICARDO	ESPECIALIDAD	CIRUGIA VASCULAR
CENTRO ATENCION	USS OCCIDENTE DE KENNEDY		
DIRECCION	TV 74 F # 40 B 54 SUR		
ACTIVIDAD	CONSULTA DE CONTROL CIRUGIA VASCULAR	TIPO CITA	Normal
ASIGNACION	Personal	ESTADO CITA	Asignada

OBSERVACIONES

1. Para facturar su cita presentarse con los documentos y autorización 30 minutos antes en la ventanilla de facturación.
2. Ahora pedir su cita es más fácil 3078181 "línea de todos". Horario de Lunes a Sabado de 6:00 AM a 8:00 PM o al CHAT VIRTUAL en la página www.subredsuroccidente.gov.co.
3. Señor Usuario si requiere cancelar su cita puede realizarlo con dos horas de anticipación así: • Presencial: en las ventanillas de facturación o llamando al "3078181 o 018000118111"

Líneas para cancelación de citas, Marcar Teléfono , 3078181 y linea gratuita en Bogotá 01-8000 118181
Para facturar Presentarse 30 minutos antes.

Nombre reporte : CMRPCitaMedica

ASIGNO 1013607929 - LADY HICEL MORENO ORTEGON

[8] Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Con la información antes brindada se procede me amanera oficiosa a establecer comunicación con el actor, al abonado telefónico informado en el escrito de tutela, en aras de confirmar que se realizó la cita pretendida, no obstante, no fue posible establecer comunicación con el mismo. Ahora bien, este estado judicial quiere traer a colación lo que se ha dicho sobre el concepto del principio de integralidad que reviste a todo el sistema de salud y el tratamiento integral ordenado por el Juez de tutela; en sentencia T- 513 de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, se indicó:

> El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como "*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*". Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:
>
> *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

Este principio de integralidad se diferencia del tratamiento integral, en cuanto a que este último supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario[9], esto implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona.[10]

En lo que respecta a la integralidad de la atención solicitada por la parte actora, debe indicarse que dicho principio inherente al Sistema de Salud, ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-531 de 2009), criterios puntuales que lo tornan en una obligación para la EPS, y en consecuencia, su deber suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud del afiliado; esto acontece, cuando se trata de:

i) Sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros).

ii) Personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras).

---

[9] Corte Constitucional Sentencia T 259 de 2019
[10] Corte Constitucional Sentencia T 275 de 2020

De acuerdo a las reglas jurisprudenciales esbozadas, encuentra este Despacho que la parte accionante se encuentra dentro de los supuestos fácticos que implicarían el otorgamiento de tratamiento integral por ser considerado una persona de la tercera edad, sin embargo, la patología que padece no hace parte de aquellas enfermedades consideradas como catastróficas, de esta misma manera, obra en el expediente que la orden medica data del **12 de octubre de 2022** y la cita con el especialista se agendó para ser realizada el día **31 de octubre** de esta anualidad, por lo tanto, no se verifica un actuar negligente por parte de las empresas de salud accionadas y vinculadas, por lo que acceder a un tratamiento integral, es muy ambiguo, pues no se tiene certeza que pueda ordenar a futuro el médico, y si dichos servicios serán negados, de ello no se tiene certeza, siendo necesario demostrar un riesgo o amenaza en concreto, por cuanto de tutelar un tratamiento o unos servicios que no ha sido negados aún, estaríamos frente a una situación futura e incierta, recordando que este mecanismo esta instituido para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales ante un hecho dañino, siendo desacertada la posibilidad de amparar derechos por circunstancias meramente hipotéticas. Por lo que el Despacho señala que solo requiere un concienzudo tratamiento y seguimiento médico, que puede ser brindado por la acá **EPS Capital Salud,** por lo que **no se condena** el tratamiento integral.

Aunado a lo previamente señalado, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había agendado la cita con el especialista en cirugía vascular, esto se dio en el desarrollo de esta tutela; y **Capital Salud EPS** junto con la **ESE Subred integrada Sur occidente** procedieron a agendar la cita requerida por el actor, razón por la cual no existe amenaza a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y la seguridad social, toda vez que el objeto de esta acción era el agendamiento del servicio ordenado al actor.

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

> *i)* *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
>
> *ii)* *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
>
> *iii)* *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
>
> *iv)* *Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
>
> *v)* *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de*

> *conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y la seguridad social de la parte accionante, en contra de la **Capital Salud EPS** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

De esta misma manera, se ordenará desvincular al **Secretaría Distrital de Salud** y a la **ESE Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente**, por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Eduardo Ortiz Gómez** en contra de **Capital Salud EPS,** por constituir la acción un hecho superado frente a los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y la seguridad social, pues ya fue agendada la cita con el especialista en cirugía vascular para el día **31 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados frente a la solicitud de tratamiento integral solicitado por la parte accionante por los motivos expuestos en la parte orgánica de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **Secretaría Distrital de Salud** y a la **ESE Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente** conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

CUARTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

Radicación: *No. 2022-159*
Accionante: *Eduardo Ortiz Gómez*
Accionado: *Capital Salud EPS*
Decisión: *No Tutelar – Hecho Superado*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8a6f791544ff293dcfde7ade7b41c213190f8fda1541b7a1222aadb0a5a14a**
Documento generado en 09/11/2022 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica